



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019

EXTRACTO DE ACTA No.0105
Sesión Ordinaria del día 17 de octubre de 2018

Página 1

INICIATIVA: 00761-2018-SLO-SE

PROYECTO DE LEY DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. (PROPONENTES: RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ Y CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA). DEPOSITADA EL 28/8/2018. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 5/9/2018. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 5/9/2018. ENVIADA A COMISIÓN EL 5/9/2018. EN AGENDA EL 12/9/2018. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 12/9/2018. EN AGENDA EL 19/09/2018. APROBADA EN PRIMERA CON MODIFICACIONES EL 19/09/2018. ENVIADA A COMISIÓN EL 3/10/18. EN AGENDA EL 3/10/18. DEJADA SOBRE LAMESA EL 3/10/18. EN AGENDA EL 10/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA 10/10/2018. EN AGENDA EL 16/10/2018. DEJADA SOBRE LA MESA 16/10/2018.

(LA SENADORA SECRETARIA AMARILIS SANTANA CEDANO, CONTINÚA CON LA LECTURA A LA REDACCIÓN ALTERNA, PRESENTADA POR LA COMISIÓN.)

SECCIÓN I

DEL PAGO Y MODOS DE PAGO

Artículo 100.- Del Pago.

El pago es el modo normal de cumplimiento de la prestación del tributo adeudado y debe ser



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0105
Sesión Ordinaria del día 17 de octubre de 2018

Página 2

efectuado por los sujetos pasivos.

Párrafo.- Los terceros pueden efectuar el pago por los sujetos pasivos, pudiendo subrogarse en los derechos del sujeto activo para repetir los montos pagados contra el deudor principal.

Artículo 101.- Lugar de Pago y Modo de Comprobación.

El pago de toda obligación aduanera deberá efectuarse a través de cualquiera de los medios establecidos por la legislación monetaria y financiera, vía las entidades con las que la Dirección General de Aduanas haya suscrito acuerdos para tales fines, o en las Administraciones de Aduanas.

Párrafo.- Cuando el sujeto pasivo realice el pago de la obligación tributaria aduanera a través de las entidades indicadas, el mismo se acreditará o probará mediante el registro electrónico efectuado por dicha entidad, o en su defecto por la certificación de pago en los originales de la declaración de mercancías respectiva, los documentos de pago o las certificaciones expedidas por la administración aduanera.

Artículo 102.- Plazo para el Pago.

Para efectos de la autodeterminación, el pago deberá efectuarse previo al levante de la mercancía. Cuando la Aduana notifique una liquidación, el interesado dispondrá de diez (10) días para efectuar el pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes o elevar los recursos y reclamaciones que tuviere interés en realizar, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0105
Sesión Ordinaria del día 17 de octubre de 2018

Página 3

Artículo 103.- Intereses.

La obligación tributaria aduanera, no pagada en el plazo señalado en el artículo precedente, se incrementará con un interés del treinta por ciento (30%) de la tasa efectiva promedio del mercado, según lo determine la Dirección General de Aduanas, por cada mes o fracción de mes de mora.

Artículo 104.- Medios de Pago.

El pago se realizará por cualquiera de los medios establecidos por la Ley Monetaria y Financiera.

SECCIÓN II

**LA COMPENSACIÓN, CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA
OBTENERLA**

Artículo 105.- Compensación.

Cuando los sujetos activos y pasivos de la obligación tributaria son deudores recíprocos uno del otro, podrá operarse entre ellos una compensación parcial o total que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor.

Párrafo.- La Administración Tributaria, de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga a su vez contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0105
Sesión Ordinaria del día 17 de octubre de 2018

Página 4

pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos y exigibles, se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria.

Artículo 106.- Condiciones.

Las condiciones para obtener derecho a solicitar una compensación son las siguientes:

- 1) Que se trate de un importador;
- 2) Que se refiera a tributos, intereses o multas pagados en tiempo no prescrito;
- 3) Que se traten de tributos al comercio exterior; y
- 4) Que se trate del mismo sujeto pasivo.

Artículo 107.- Solicitud de Compensación.

La solicitud de compensación debe efectuarse por escrito, en comunicación dirigida al Director General de Aduanas, en la que se especifiquen las informaciones necesarias para identificar los antecedentes del caso que la origina.

SECCIÓN III
DE LA PRESCRIPCIÓN, CONDICIONES, PLAZOS, INTERRUPCIÓN, E
INVOCACIÓN



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0105
Sesión Ordinaria del día 17 de octubre de 2018

Página 5

Artículo 108.- Prescripción.

Las acciones para el cobro de la obligación tributaria aduanera prescriben en el plazo de tres (3) años contados desde la fecha en que debió determinarse o cumplirse dicha obligación, así como sus intereses y recargos de cualquier naturaleza. Prescribe en el mismo plazo la acción del sujeto pasivo para reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza, o solicitar el crédito respectivo, a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago.

Párrafo I.- Las acciones por violación a la presente Ley, así como para hacerlas cumplir prescriben a los tres (3) años, contados a partir de la comisión del ilícito aduanero.

Párrafo II.- Si el ilícito fuere de carácter continuo el término comenzará a correr a partir del día siguiente en que hubiere cesado de cometerse la infracción.

Párrafo III.- En el caso de los regímenes aduaneros suspensivos, la prescripción empezará a computarse a partir del plazo del vencimiento del plazo establecido en el régimen.

Artículo 109.- Suspensión.

El plazo de la prescripción se suspenderá en los siguientes casos:

- 1) Por interposición de un recurso en sede administrativa o instancia jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la resolución o la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y
- 2) Con la notificación por escrito al declarante, responsable o contribuyente del inicio de la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0105
Sesión Ordinaria del día 17 de octubre de 2018

Página 6

fiscalización aduanera hasta el plazo de dos (2) años.

Artículo 110.- Interrupción.

El término de prescripción se interrumpirá:

- 1) Por la notificación del acto inicial del procedimiento tendente a exigir el pago de tributos dejados de percibir;
- 2) Por reconocimiento expreso o tácito de la obligación o la sanción, por el sujeto pasivo;
- 3) Por un acto administrativo o judicial destinado a ejecutar el cobro de la deuda;
- 4) Por la notificación por escrito al sujeto pasivo de una modificación a la liquidación; y
- 5) Por la notificación por escrito del acto administrativo o sentencia que establezca o confirme la sanción o deuda.

Párrafo I.- Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo.

Párrafo II.- La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros.

Párrafo III.- La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

Artículo 111.- Invocación.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0105
Sesión Ordinaria del día 17 de octubre de 2018

Página 7

La Dirección General de Aduanas deberá, una vez comprobada la prescripción, declararla de oficio. En su defecto, la parte interesada podrá invocarla, ya sea por ante la administración aduanera o por ante los tribunales.

SECCIÓN IV

DEL ABANDONO EXPRESO Y ABANDONO DE HECHO

Artículo 112.- Abandono.

Una mercancía se considera abandonada cuando su legítimo dueño, consignatario o embarcador hace renuncia expresa o de hecho de ella.

Artículo 113.- Abandono Expreso.

El abandono es expreso, cuando quien acredite tener facultad para disponer legalmente de las mercancías hace renuncia por escrito de ellas, mediante una comunicación dirigida al Administrador de Aduana respectivo, en el tiempo y condiciones establecidos en esta Ley y otras condiciones dispuestas en el reglamento.

Artículo 114.- Abandono de Hecho.

El abandono es de hecho, cuando quienes acrediten tener facultad para disponer legalmente de las mercancías no las retiren de los recintos aduaneros en el tiempo establecido por esta Ley. Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono de hecho en los siguientes casos:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0105
Sesión Ordinaria del día 17 de octubre de 2018

Página 8

- 1) Cuando no se solicite una destinación dentro de un plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de llegada de las mercancías a la zona primaria de jurisdicción aduanera, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada;
- 2) Cuando en los quince (15) días subsiguientes al vencimiento del plazo autorizado para el depósito o Centro de Operaciones Logísticas, no sea solicitada la destinación de la mercancía o prórroga del período;
- 3) Cuando transcurra un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que se produce el siniestro, accidente, naufragio o hallazgo de la especie naufraga, sin que el representante del transporte, el propietario de la mercancía o el asegurador, haya notificado a la Dirección General de Aduanas su interés de someterse al procedimiento aduanero que corresponda;
- 4) Las que hubieran sido descargadas por error y no sean reembarcadas dentro del plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de la descarga, siempre y cuando al interesado se le hubiere notificado por escrito previamente;
- 5) Cuando transcurra un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la declaración, sin que las mismas sean retiradas de zona primaria de jurisdicción aduanera, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada;
- 6) Las que hayan sido objeto de robo de los recintos aduaneros, o de los vehículos que las transportan, cuando al recuperarlas no sea posible determinar sus dueños o



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Actas
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0105
Sesión Ordinaria del día 17 de octubre de 2018

Página 9

consignatarios, o cuando en un plazo de treinta (30) días no hayan sido reclamadas;

- 7) Cuando transcurra un plazo de treinta (30) días a partir de la entrega de la liquidación o autorización del levante por la autoridad aduanera;
- 8) Cuando transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que una empresa acogida a un régimen de zona franca haya cesado en sus operaciones sin que se hayan reembarcado o importado definitivamente sus mercancías, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada; y
- 9) En los demás casos no previstos en la presente ley, cuando pueda demostrarse claramente la intención del importador o consignatario de renunciar a su derecho sobre la mercancía, como los casos señalados en los numerales precedentes.

Párrafo.- Cuando ocurra el abandono y se compruebe la comisión de un ilícito aduanero, esto no relevará al dueño o consignatario del pago de las multas y sanciones a que pudiere dar lugar la importación o exportación, cuando corresponda.

SENADOR PRESIDENTE EN FUNCIONES: Esta Iniciativa No.761-2018, la vamos a dejar Sobre la Mesa, y leído hasta el Artículo 114, inclusive.

SENADOR CHARLES NOUEL MARIOTTI TAPIA: Gracias, y buenas noches. Le voy a sugerir al colega, en el caso de nuestra bancada, el colega Vocero del PLD y al Vocero del PRM, y a los voceros, del PRD, que no está aquí, del Partido Reformista, y a ustedes, los



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Elaboración de Leyes
PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020
PERÍODO LEGISLATIVO 2018-2019



EXTRACTO DE ACTA No.0105
Sesión Ordinaria del día 17 de octubre de 2018

Página 10

miembros de la Comisión Coordinadora, para ver si es posible conversar con el Presidente del Senado, para que la semana que viene, podamos avanzar, el martes, el miércoles, sobre todo el martes y el miércoles, el jueves en la mañana, a ver si terminamos esta Ley de Aduanas. Yo quiero aprovechar también, es un llamado que hago a los voceros, creo que es conveniente, hasta para el Senado, ha dado muestras, en estos días, de una dedicación muy especial, ante la importancia de leyes de este calado; y es importante que esta ley salga a la mayor brevedad, y se está esperando en toda la República Dominicana. En sus manos os dejo; y aprovecho, Presidente, para felicitarlo, Presidente en Funciones, porque hemos avanzado bastante en estas dos últimas jornadas. Martes a las 4:00 p. m., no interfiere con una reunión que es muy importante que convocó la Comisión de Seguridad Social a las 2:00 p. m., con el tema del 8701; podemos reunirnos el martes a las 4:00 p. m., siempre y cuando ustedes lo asuman con el colega Presidente, que creo que regresa al país, el sábado, el miércoles normal, martes y jueves, a las 10:00 a. m., Ley de Aduanas. Muchas gracias, colega Presidente en Funciones.